

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°  
Teléfono 2863247

**Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 1100131100032018 00853**

Procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** que interpone la apoderada de la demandante, la señora LUZ MARIA CALDERON LANCHEROS, en contra del auto promulgado el 01 de marzo de 2022 por medio del cual no se tuvo en cuenta el allanamiento de la demandad efectuado por el demandado SANTIAGO HERNÁN RAMÍREZ CALDERÓN por extemporáneo y se fijó fecha para continuar con la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Según las razones expuestas por la recurrente, la manifestación efectuada por el señor SANTIAGO HERNÁN RAMÍREZ CALDERÓN obedeció a lo normado por el artículo 98 ibidem, en el cual se habilita al demandado a allanarse expresamente a las pretensiones de la demandada en cualquier tiempo siempre y cuando se efectuó antes de la sentencia de primera instancia, por lo que considera que en aplicación estricta a la normatividad citada, el auto atacado no se ajusta a derecho y debería ser revocado para en su lugar dictarse sentencia anticipada.

Dentro del término de traslado, la contraparte guardó silencio, se hace necesario resolver previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES.**

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

En este sentido, resulta pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 98 del C.G.P. que en lo relativo al allanamiento de la demanda señala: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”* (Subrayado del despacho)

En razón a tal disposición y atendiendo los argumentos facticos expuestos en el escrito de impugnación, surge palmario que el auto impugnado amerita reproche.

No hace falta realizar argumentaciones extensas para dilucidar, que en efecto la normatividad procesal es clara al permitir que el allanamiento a las pretensiones pueda realizarse bien en la contestación de la demanda, o en cualquier momento antes de la sentencia, tal como ocurrió en este caso, de modo que considerar la manifestación efectuada por el demandado extemporánea, contrariaría la disposición citada. Por lo anterior, habrá de revocarse el auto recurrido.

Bajo estos argumentos, será despachado favorablemente el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto del 01 de marzo de 2022, ordenando al quedar en firme esta decisión ingresar las diligencias al despacho para proveer.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**REVOCAR** el auto del 01 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

En firme esta decisión, **INGRESAR** las diligencias al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE**

AMER/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 41 HOY 12 DE JULIO DE 2022**  
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Abel Carvajal Olave**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b153707e92a6f3b9dfe8d97144106e277128ca63e096bebc5abbc6d14b33f0e7**

Documento generado en 11/07/2022 04:34:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**